



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1089/2020

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC

LIMA

ÁNGEL MORENO PAREDES, representado
por SIDNEY ALEX BRAVO MELGAR
(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** en otro extremo la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03826-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sidney Alex Bravo Melgar abogado de don Ángel Moreno Paredes contra la sentencia de fojas 132, de fecha 8 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2018, don Sidney Alex Bravo Melgar interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de don Ángel Moreno Paredes y la dirige contra el magistrado del Tercer Juzgado Liquidador de Ayacucho, don Carlos Rubén Huamán de la Cruz, los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Jelio Paredes Infanzón, José Donaires Cuba y Juan Teófilo Ortiz Arévalo y los magistrados integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores César San Martín Castro, Víctor Roberto Prada Saldarriaga, Hugo Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores e Iván Alberto Sequeiros Vargas.

Solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 49, de fecha 8 de setiembre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Liquidador (Ex 5) de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor; ii) la sentencia de vista, de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia precitada; y iii) la Resolución de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

la República, que declaró infundado el recurso de queja excepcional (Expediente 00569-2014-0-0501-JR-PE-06/RQ 82-2018/AYACUCHO); y que, en consecuencia, se instaure un nuevo proceso penal. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa, a probar, de acceso a los recursos y no ser condenado en ausencia.

El recurrente señala que la sentencia de primera instancia adolece de defectos de forma, por cuanto no tiene una secuencia ordinal, además que no se respetó el principio de *indubio pro reo* y el derecho al debido proceso, pues está basada en pruebas subjetivas, que no han sido corroboradas con otros medios de pruebas y en sindicaciones incoherentes y contradictorias (las declaraciones de las presuntas agraviadas y sus progenitoras).

Se alega que: 1) las menores agraviadas afirmaron que el favorecido las siguió en un auto blanco, lo cual es imposible, por cuanto don Ángel Moreno Paredes no cuenta con automóvil, conforme se acreditó con el certificado negativo de propiedad vehicular; 2) en la evaluación probatoria de la sentencia de primera instancia (3.I), el juez señaló que durante la diligencia el personal fiscal y los sujetos procesales se constituyeron a la bodega ubicada en la avenida Arenales 1031, atendida por Julia Vílchez Garay, quien al ser preguntada respecto, si en el mes de diciembre las menores agraviadas ingresaron a su establecimiento comercial, la misma manifestó que, sí ingresaron las menores asustadas y que al salir pudo observar un vehículo de color blanco, esto es, en ningún momento señaló haber visto al favorecido, por lo que, el citado testimonio deviene en insubsistente y acondicionada en perjuicio del favorecido; y 3) doña Elizabeth Quispe Delgadillo, madre de una de las presuntas agraviadas, con fecha 21 de diciembre de 2012 presentó una denuncia –queja administrativa ante el DESNA, en la cual alegó que el favorecido había efectuado proposiciones e inferido calificativos verbales a su menor hija y posteriormente con fecha 22 de diciembre de 2012 presenta una denuncia ante la fiscalía provincial, ampliando de mala fe el contexto y alcances de su denuncia inicial, lo cual no se valoró al momento de motivar la sentencia cuestionada.

Agrega que: 1) el juzgado ha fallado imponiendo una pena mayor a la peticionada por el fiscal provincial de Huamanga; 2) no se tomó en cuenta las condiciones personales del favorecido, pues carece de antecedentes penales y es un profesional con conducta intachable, conforme se acreditó con el memorial que se incorporó como prueba de descargo; 3) no existe en la sentencia congruencia en lo que respecta al lapso de realización de las conductas típicas de transgresión que se le imputa al favorecido, pues en la denuncia fiscal se afirmó que fue por tres meses, en la sede policial la progenitora Elizabeth Quispe Delgadillo señaló que fue por seis meses y en la declaración referencial ante la policía desde el inicio del año escolar 2012, incongruencias que no se tomaron en cuenta al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

expedir sentencia; 4) el juzgado no se ha pronunciado con relación a la declaración efectuada por el profesor de aula de las presuntas agraviadas, don Honorato Ochante de la Cruz, quien manifestó ante la comisión DESNA que la menor de iniciales R.A.S.Q, no asistió al colegio el día 20 de diciembre de 2012, fecha en la que se le imputó a don Ángel Moreno Paredes la comisión del delito contra el pudor de menor; y 5) no se tomaron en cuenta las conclusiones de las pericias psicológicas practicadas a las menores agraviadas, pues si bien se señala que presentan reacciones ansiosas asociadas al estrés situacional y de tipo sexual, las mismas no pueden ser atribuidas al favorecido, puesto que en el caso de la menor de iniciales R.A.S.Q, está probado que fue violada por su padre, hecho que generó efectos directos y colaterales en la menor. Asimismo con relación a la menor de iniciales Y.Y.G.A, se afirma que tiene temor que su tío le pegue.

Con respecto a la sentencia de vista cuestiona que la misma se configura en una sentencia repetitiva de la sentencia de primera instancia.

Añade que la ejecutoria expedida por la Sala Suprema Penal Permanente, declaró infundada la queja excepcional interpuesta y que a efectos de no calificar de forma debida el citado recurso, esta se basa en formalismos. Resolución en la cual se afirma que no existe prueba ilícita alguna en la que se sustentó la condena, esto es, no se ha tenido en cuenta que la condena de diez años impuesta al favorecido se basa en meras sindicaciones, hecho que vulnera el derecho al debido proceso.

Sostiene el recurrente que don Ángel Moreno Paredes fue condenado en ausencia, por cuanto no hubo juicio oral, vulnerando el artículo 139, inciso 12 de la Constitución Política del Perú.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 24 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que las cuestionadas sentencias, han tomado en consideración los agravios (medios probatorios) planteados por el favorecido y se ha expuesto la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, entre otros. Concluye que lo que pretende el favorecido es que el juzgado intervenga en un proceso judicial realizando valoraciones, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por estimar que de la sentencia de primera instancia se advierte que el favorecido efectuó sus descargos, fueron admitidas las pruebas que ofreció y aparecen las testimoniales ofrecidas por el mismo, resolución que ha sido confirmada, por lo que, carece de fundamento lo señalado por la defensa al alegar la vulneración al debido proceso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

así como el derecho de defensa y derecho a ofrecer medios probatorios.

La Sala con relación a la vulneración del derecho a ser oído por un juez imparcial y a no ser condenado en ausencia, señala que se aprecia en el punto 3.13 que el favorecido fue oído por el juez competente al tomar en cuenta sus argumentos de defensa, y si bien no se realizó un juicio oral, conforme lo señala la defensa, sin embargo, el proceso se desarrolló dentro del procedimiento legal establecido por la norma vigente, para los procesos de naturaleza sumaria.

Asimismo no resulta válido el argumento del favorecido de que fue condenado en ausencia, toda vez que, es constitucionalmente válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, mediante el oportuno conocimiento y/o participación de las diligencias de instrucción, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa 297-2013-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva 012-2013-CE-PJ. Del mismo modo, no se advierte vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones cuestionadas, pues en los fundamentos de cada una de ellas justifican su decisión y si bien en la resolución del juez constitucional se cita la frase “juicio oral” se evidencia que se trata de un error material, pues no incide en lo sustancial de su análisis del caso y la fundamentación de su decisión responde los argumentos sostenidos en la acción de garantía.

El recurrente, en el recurso de agravio constitucional, reitera los argumentos de la demanda (f. 158).

ANTECEDENTES

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: *i*) la Resolución 49, de fecha 8 de setiembre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Liquidador (Ex 5) de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que condenó a don Ángel Moreno Paredes a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor; *ii*) la sentencia de vista, de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia precitada; y *iii*) la Resolución de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de queja excepcional (Expediente 00569-2014-0-0501-JR-PE-06/RQ 82-2018/AYACUCHO); y que, en consecuencia, se instaure un nuevo proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

penal. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa, a probar, de acceso a los recursos y no ser condenado en ausencia.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se alega que el favorecido fue condenado en ausencia, es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido de las circunstancias y las razones que sirvieron para condenarlo en tal condición, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Revaloración de medios probatorios y determinación de la pena

3. Este Tribunal Constitucional advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios y *quantum* de la pena que sustentaron las cuestionadas sentencias y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la constitucional. Por ende, la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la alegada vulneración del derecho de no ser condenado en ausencia

4. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 12 de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.
5. En la sentencia contenida en el Expediente 00003-2005-PI/TC, fundamento 166, este Tribunal Constitucional precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, ha de absolverla en los términos que lo hace el literal "d" del artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...)".

6. De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz *negativa*, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que en su faz *positiva*, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (Sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC, fundamento 165).
7. No obstante lo anterior, este derecho, como cualquier otro no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que la restricción no se encuentra constitucionalmente justificada.
8. Asimismo, en la sentencia contenida en el Expediente 01691-2010-PHC/TC, este Tribunal Constitucional respecto al derecho a no ser condenado en ausencia estableció lo siguiente:

[] El favorecido conocía del proceso, los términos de la imputación y todas las actuaciones en el proceso, pues cuestionó diversos medios de prueba y contrainterrogó testigos, así como contó con la asistencia de un abogado defensor en todas las sesiones y, finalmente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en el acto de lectura de sentencia. Ese recurso tenía por objeto la revisión sobre el fondo de lo resuelto no solo para analizar la condena y las pruebas que la sustentaron, sino también para remediar alguna presunta irregularidad procesal, por lo que la condena en ausencia no ha tenido el efecto de causar indefensión. Por ello, el derecho de defensa fue ejercido por el propio favorecido, así como por sus abogados defensores, en las diversas actuaciones procesales, en las que se encuentran las audiencias donde voluntariamente se sustrajo[]

[] este Tribunal considera que la postergación de la lectura de sentencia por la no presencia del favorecido hubiera ocasionado la dilación innecesaria del proceso, así como su paralización indefinida, afectando con ello la efectividad del *ius puniendi* estatal y la protección de bienes jurídicos constitucionales, además de perjuicios al proceso, como por ejemplo, el quiebre de las audiencias. Ello hubiera perjudicado las labores de impartición de justicia, como a las demás partes procesales, pues el derecho a no ser condenado en ausencia no es absoluto. En ese sentido, puede ser restringido a través de medidas razonables y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

proporcionales, necesarias para asegurar un buen funcionamiento de las tareas de impartición de justicia, y concretamente el interés general en la investigación y sanción del delito, así como los derechos de las demás partes procesales []

9. En el presente caso, en la acusación fiscal (f. 21), se precisa que a fojas 313/317 del expediente penal obra la declaración instructiva del favorecido, asimismo en la sentencia, Resolución 49, de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 28), se desprende que el imputado prestó su declaración policial e instructiva y que su defensa técnica ofreció en el proceso penal declaraciones testimoniales; entre otros, luego de lo cual se le notificó a esta parte la sentencia condenatoria, contra la cual interpuso recurso de apelación, que fue concedido, conforme se advierte de la parte introductoria de la sentencia de vista, de fecha 19 de diciembre de 2017 (f. 39). Es decir, el favorecido también ejerció su defensa a través de su abogado.
10. Luego de concedida la apelación se emitió sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2017, la misma que confirmó la condena. Contra la sentencia de vista, el recurrente interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente, y contra el cual interpuso recurso de queja excepcional, recurso que fue declarado infundado, mediante Recurso de Queja, de fecha 10 de abril de 2018 (f. 127).
11. Esto es, a don Ángel Moreno Paredes se le tomó su manifestación, su declaración instructiva, fue examinado en juicio por el representante del Ministerio Público, y ofreció testigos.
12. De autos se aprecia que el actor no solo conoció del proceso penal y de las imputaciones formuladas en su contra, sino que también participó de las actuaciones del proceso penal e interpuso los medios impugnatorios de apelación y recurso de queja excepcional, por lo que el recurrente ejerció por sí mismo y por intermedio de su abogado defensor su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales.
13. El derecho a no ser condenado en ausencia no es absoluto. En ese sentido, puede ser restringido a través de medidas razonables y proporcionales, necesarias para asegurar un buen funcionamiento de las tareas de impartición de justicia, y concretamente el interés general en la investigación y sanción del delito, así como los derechos de las demás partes procesales (Expediente 01691-2010-PHC/TC).
14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha vulnerado el derecho del favorecido a no ser condenado en ausencia previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

en el artículo 139, inciso 12 de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

El derecho a la prueba

15. El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú (Expediente 00010-2002-AI/TC).
16. El contenido del derecho a la prueba está compuesto por “[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Expediente 06712-2005-PHC/TC).
17. En el presente caso, el recurrente alega la vulneración del derecho a la prueba en razón de que durante el trámite del proceso, precisa “(...) no se ameritaron las pruebas testimoniales a favor de mi Favorecido (...) No se ameritaron las declaraciones vertidas por las autoridades del Plantel de Educación donde laboraba mi Favorecido (...)” que ofreció a fin de sustentar su conducta (f. 171).
18. Sobre el particular, en el numeral 3.1 Evaluación probatoria de la sentencia, Resolución 49, de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 28), se advierte que el juez analiza y tiene en cuenta para resolver las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa técnica del imputado; es así que en el numeral 3.1.1, literal h) se indica;

“Las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa técnica del imputado se tiene: a) Rocío Alicia Quispe, entre otros refiere que diariamente se reunía con el acusado y Vilma Chuchón, para consumir frutas y la docente María Bonilla, no frecuentaba al grupo, cuando salían del colegio en la veces que coincidían abordaban la ruta tres. b).- A fojas 307 corre la declaración testimonial de María Bonilla Zaga, del cual se desprende que siempre se reunían en el recreo con Vilma Chuchón, Rocío Quispe y el acusado, siempre salían juntos las personas de Rocío Quispe, Vilma Chuchón y el procesado; además refiere que había un ambiente destinado al departamento de educación física, que se encontraba debajo de las gradas; c) .- A fojas 310 corre la declaración testimonial de Vilma Chuchón de Flores, afirmando que el procesado paraba todos los recreos en compañía de la profesora Rocío Quispe, María Bonilla y la declarante, el recreo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

duraba 30 minutos en el que el procesado en ningún momento se ausentaba, no habiéndose dejado de reunir durante todo el año 2012, el procesado no contaba con un ambiente de Educación Física y los implementos eran guardados en la sub dirección, desconoce donde guardaba el procesado los demás implementos deportivos; el proceso se retiraba siempre en compañía de María Bonilla y Rocío Quispe, por cuanto tomaban la misma línea”

19. En el numeral 3.1.2, el juez respecto a todos los medios de prueba descritos en la sentencia refiere los hechos acreditados en estos. Asimismo de los numerales 3.1.3 al 3.1.6, expone las razones por las cuales no considera las pruebas ofrecidas por el favorecido y los cuestionamientos presentados a otras pruebas (peritajes psicológicos); y, finalmente, se precisa en la citada sentencia que:

“3.1.8 El acusado ha ofrecido sendos medios probatorios constituidos por instrumentos y fotografías, relacionadas a la actividad educativa que desarrolló en varios centros educativos desde hace varios años atrás, no tener proceso administrativo aperturado por el hecho imputado, no ser propietario de ningún vehículo y muestras fotográficas de la entidad educativa; empero, estos devienen en insuficiente para enervar la calidad de los medios probatorios de cargo incorporados al proceso”

20. Del mismo modo se debe señalar que lo que cuestiona el recurrente es la decisión que tomó el juzgador respecto a las actuaciones procesales que en un momento consideró necesarias y pertinentes llevar a cabo durante el trámite del proceso, pero no que alguna de las actuaciones procesales antes mencionadas están vinculadas con la actuación de medios de prueba presentados directamente por el recurrente y que no se admitieron y actuaron en su oportunidad; no apreciándose del contenido de su demanda y de los actuados que el recurrente haya requerido en su oportunidad la actuación procesal de estos. Por ello, también se debe desestimar la demanda en este extremo.

Derecho de acceso a los recursos

21. El Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que: (...) *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

superior. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. (Expediente: 05019-2009-PHC/TC).

22. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional, pues no implica un derecho de recurrir, de forma que se considere conveniente, todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino que para el ejercicio del mismo se debe cumplir el modo establecido respecto en qué casos corresponde su interposición y el procedimiento que se debe seguir, con la finalidad de garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.
23. Se cuestiona que la ejecutoria expedida por la Sala Suprema Penal Permanente, declaró infundada la queja excepcional interpuesta y que a efectos de no calificar de forma debida el citado recurso, esta se basa en formalismos.
24. Conforme se advierte del fundamento Tercero, de la ejecutoria de fecha 10 de abril de 2018, el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Ángel Moreno Paredes fue declarado infundado, por considerar que:

“**TERCERO.** Que las objeciones del imputado procuran enervar el juicio histórico de la sentencia y, sobre esa base, propone un relato alternativo de los hechos. No es posible cuestionarlo en un recurso extraordinario, vencido el principio del doble grado de jurisdicción (...)”.
25. Por ende al haberse agotado la doble instancia y siendo el presente proceso sumario, el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista fue declarado improcedente y de forma posterior el recurso de queja excepcional infundado, razón por la cual se debe desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

HA RESUELTO

1. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria, alegatos de inocencia y el quantum de la pena.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos de no ser condenado en ausencia, a la prueba y de acceso a los recursos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03826-2018-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MORENO PAREDES,
representado por SIDNEY ALEX
BRAVO MELGAR (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo así un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto del fundamento 21 de la sentencia, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA